

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2019-00693-00

Se deniega la petición de dar por terminado el sumario por pago total, como quiera que la liquidación del crédito aprobada arroja un mayor valor al indicado por el extremo demandado.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta al mandamiento de pago proferido y a los títulos base de ejecución, se aprueba la misma en las sumas de **\$147.447.600, \$141.238.100, \$205.802.900 y \$119.776.100** con fecha de corte 30 de agosto de 2021.

Para desatar la objeción formulada basta acotar que la orden de apremio reconoció las cuotas causadas durante el transcurso del proceso (fl.41), lo que indefectiblemente incluye las ordinarias y extraordinarias, aunado que la tasa aplicada se ajusta a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera para los respectivos periodos.

En todo caso, ante la eventual ausencia de aprobación de las obligaciones extraordinarias por concepto de impermeabilización de la fachada se deberá impugnar mediante el procedimiento adecuado las decisiones o poner en conocimiento de la jurisdicción competente la ilegalidad o falsedad expuesta, bastando para el trámite de la referencia la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial, artículo 48 Ley 675 de 2001.

Así mismo, ajustada la liquidación de costas a la actuación surtida y a la condena impuesta en auto de 9 de julio de 2021 (fl.101 Cd.1), se aprueba la misma en la suma de **\$3.857.700**, artículo 366 numeral 1 C.G.P.

Ténganse en cuenta los depósitos judiciales constituidos por el extremo demandado, relativos a cuotas de administración de los meses de septiembre y octubre de 2021 (fl.163), los cuales deberán ser valorados al momento de actualizar la liquidación del crédito.

Por Secretaría elabórense y entréguese a la parte demandante los dineros constituidos para el proceso de la referencia, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

De otro lado, se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Romero Torres como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido (fls.161, 162).

Por sustracción de materia no se emite pronunciamiento frente a la renuncia presentada por al anterior mandataria, en tanto el poder termina con la designación de otro apoderado, artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ (4)**

AAA

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f970d6b8614b9a35baa27011aef06421d8694aaca84b9fc02f0369eae4f21ba**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>